



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10038-2006-PA/TC  
JUNÍN  
ENRIQUE PRETELL CALDERÓN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de abril de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Pretell Calderón contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 122, su fecha 18 de setiembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 22 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial a fin de que se declare inaplicable la Resolución Suprema del 26 de mayo de 2004, expedida en la Queja N.º 1936-96, mediante la cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve, confirmando la resolución del 2 de julio de 1996 expedida por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, destituirlo del cargo de Secretario del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huancayo, por considerar que viola sus derechos de defensa, al trabajo y a un debido proceso.
2. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hallase en posibilidad de interponer la demanda.
3. Que en consecuencia, visto que la resolución cuestionada data del 26 de mayo de 2004 este Tribunal estima que a la fecha de interposición de la demanda –esto es, al 22 de noviembre de 2004– el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional se ha vencido, razón por la cual la demanda no puede ser estimada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10038-2006-PA/TC  
JUNÍN  
ENRIQUE PRETELL CALDERÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR